



Radicado: 2019-557

Demandante: DANE ARTHUR GUETLIN

Demandado: MAYERLY GUALDRON ABREO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis de septiembre del dos mil veinte

Al folio 17 del expediente aparece el mandamiento de pago proferido por este despacho, el día 23 de septiembre del 2019, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por el señor DANE ARTHUR GUETLIN en contra de MAYERLY GUALDRON ABREO, por la suma de \$11.009.355, efectuada la conversión a la tasa de cambio por ser el pagaré en U.S. más los intereses moratorios.

La demandada se encuentra notificada al folio 18, el día 26 de septiembre del 2019.

Contra dicha providencia al folio 19 y siguientes, aparece memorial de la parte pasiva a través del cual y dentro del término legal, interpone los recursos de **REPOSICION y en subsidio APELACION contra el mandamiento de pago.**

En concreto plantea la EXCEPCION DE PLEITO PENDIENTE.

Porque en el juzgado¹¹ civil municipal de Bucaramanga, bajo el radicado 2019-477 se inició proceso verbal sumario de pago por consignación por los mismos hechos y las mismas partes, demanda que fue admitida por el despacho el día 02 de agosto del 2019.

De ese proceso nos cuenta los hechos, las pretensiones y demás pormenores.

Y dice que legalmente debe tenerse en cuenta:



Que el proceso que le adelanta MAYERLY GUALDRON ABREO a DANE GUETLIN ARTHUR fue radicado antes de que se iniciara este proceso ejecutivo.

Que el proceso de oferta de pago por consignación contiene los mismos hechos y las mismas partes del proceso ejecutivo y que además fue admitido el 02 de agosto del 2019 y que ese proceso fue contestado por el demandado a través de apoderado.

Y como otro punto advierte que la demanda no debió admitirse ya que no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 422 del C. General del proceso, pues en la demanda se dice que el título fue suscrito el 14 de marzo y en el pagaré se dice que el 14 de mayo del 2019.

Pide que se admitan los recursos, se revoque el mandamiento y se suspenda el proceso hasta la sentencia del verbal.

Por su parte el demandante se opone pues dice que ese proceso se refiere a la propuesta de hacer un pago a través de la consignación y este es diferente porque se refiere al cobro ejecutivo.

El despacho considera:

Como primera medida se le advierte a la parte recurrente que su recurso de apelación le será negado, pues nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

En lo que tiene que ver con el recurso de reposición también le será negado por los motivos que a continuación, se exponen:

Para que prospere una excepción de pleito pendiente, debe existir, igualdad de hechos, igualdad de pretensiones y de partes.



Por obvias razones no podemos jamás considerar que las pretensiones de un proceso declarativo verbal sumario de pago por consignación, sean las mismas de las de un proceso ejecutivo, simplemente porque ambas demandas tengan en común un mismo título valor.

Los procesos declarativos parten de la base de un derecho incierto, por eso se admite la demanda, en tanto que los procesos ejecutivos parten de la base de un derecho cierto, por eso se libra mandamiento de pago.

Tampoco nos encontramos frente a las mismas partes, pues en la una ejerce como demandante quien en la otra actúa como demandado y viceversa.

Y en cuanto a los hechos, pues naturalmente podrán ser relacionados, pero jamás iguales.

De otra parte en cuanto a que no debió admitirse la demanda ya que no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 422 del C. General del proceso, por cuanto en la demanda se dice que el título fue suscrito el 14 de marzo y en el pagaré se dice que el 14 de mayo del 2019, la verdad no pasa de ser una irregularidad que desde luego no daba como para negar el mandamiento de pago.

Y por último lo referente a la solicitud de que se suspenda el proceso hasta que se profiera la sentencia en el proceso verbal de pago por consignación, habrá de señalarle a la recurrente que su petición le será negada pues por ahora no encaja en el artículo 161 del C. general del Proceso, por lo tanto si al momento de ir a proferir la sentencia en este proceso, el despacho considera que se debe suspender hasta que se falle el otro proceso, se procederá a hacerlo.

No sobra recordarle a la demandada que sus peticiones pueden estar incursas en el artículo 79 numeral primero del C. General del Proceso, por ejemplo al interponer



recurso de apelación en este proceso a sabiendas que es de mínima cuantía.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto atacado, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia, esto es, el mandamiento e pago.

Segundo: NO SUSPENDER el proceso por lo dicho en la parte motiva.

Tercero: NEGAR el recurso de APELACION por lo dicho en la parte motiva.

Notifíquese en estados electrónicos.

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
Juez

Firmado Por:

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ca8ab54046a63ade83848ebf2778aac8263bd82b8c9b4
f58827423a5b9ccf2b**

Documento generado en 16/09/2020 07:12:48 a.m.